ANEXO 3

TABLAS DE SALARIOS Y PRIMAS A PARTIR DEL 1.1.84.
Todos los conceptos se entienden brutos

SALARIOS SEMANALES

Categoría	Pesetas
Peón	14.280
Especialista	14.357
Oficial 3ª	14.490
Oficial 2ª	14.735
Oficial 1ª	15.162
Jefe Equipo	15.659

PRIMAS

Semanales	Hora prima
Peón	242
Especialista	251
Oficial 3ª	265
Oficial 2ª	290
Oficial 1ª	337
Jefe Equipo	345

Mensuales

Portero, Vigilante, Ordenanza y Archivero	247
Aux. Org., Aux.Admvo., Calcador	265
Téc. Org. 2ª,Delin.2ª, Of.Admvo.2ª,Chófer	301
Téc. Org. 1ª,Delin.1ª, Of.Admvo.1ª	337
Encargado	353
Maestro 2ª,Jefe Org.1ª y 2ª,Del.Proy.,Jefe Admv.2ª	373
Maestro Taller	390
Jefe Admv.1ª, Peritos y Asimilados	397

22882 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Autoescuelas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el sector de Autoescuelas, suscrito por la Federación Nacional de Autoescuelas y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, APTAE (USO) y FETE-UGT el día 20 de julio de 1984 y presentado en este Departamento, completa, toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 16 de agosto de 1984.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar sus inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa negociadora compuesta por ocho representantes de la FEDERACION NACIONAL DE AUTOESCUELAS y por cuatro representantes de FETE-UGT, dos de CC.OO y dos de FESITE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.- Ambito funcional y territorial

El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el Cap. I (Arts. 1, 2 y 3), en el Cap. III (Arts. 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX-1974) y en su Disposición Transitoria Segunda.

Art. 2º.- Ambito personal.

Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado AUTOESCUELA, según lo establecido en el Art. 1º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación, se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

A) Personal directivo:	Director.
B) Personal docente:	Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
C) Personal no docente: Administrativos.	Oficial Auxiliar Aspirante
Personal de Servicios Grales:	Mecánico Conductor.

Quedan excluídos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta Dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuelas.

3º.- Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de inscripción en el Registro, a partir de 1º de enero de 1984 y su vigencia será de un año.

Art. 4º.- Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5º.- Período de prueba

La duración del período de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 6º.- Preaviso de cese por parte del trabajador

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al centro, a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7º.- Jornada laboral

La jornada laboral del personal directivo y docente será de 35 horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de 40 horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada 15 días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8º.- Horario

El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, or

ganizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la Autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias trabajadas no podrán exceder de 7 al día para el personal directivo y docente, y de 8 para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquélla en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el profesor trabaja en jornada continua si se cubren las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como máximo.

Art. 9º.- Horas extraordinarias

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base mensual + compl}^{\circ}\text{. antig. x 15 pagas x 1,75 incremento hora}}{\text{273 días laborables x } \frac{\text{jornada semanal}}{6}}$$

Art. 10. Vacaciones

Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuídas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El período de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de las Autoescuelas.- Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas y se realizará el primer martes del mes de octubre.

RETRIBUCIONES

Art. 11.- Tablas salariales

Desde el 1º de enero a 31 de diciembre de 1984, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad las cantidades que se especifican en las tablas que van incluídas en el Convenio establecido para 1983, incrementadas en un 7,5%.

Art. 12.- Complemento de antigüedad

La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por ciento a los cinco años, del 25 por ciento a los 15 años, del 40 por ciento a los 20 años, y del 60 por ciento, como máximo, a los 25 años ó más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13.- Pagas extraordinarias

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las 12 mensualidades.

Art. 14.- Paga de Beneficios

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las 12 mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15.- Plus de residencia

Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1984 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1983.

Art. 16. Premios por exámenes

El profesor de clases teóricas percibirá en concepto de incentivo la cantidad de cien pesetas por cada alumno que apruebe esta fase de examen la primera vez que lo realiza; el profesor de clases prácticas recibirá en concepto de incentivo la cantidad de trescientas pesetas cuando el alumno apruebe las fases a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 17. Premio de jubilación

La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera 15 años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los 15 de referencia.

DERECHOS SINDICALES

Art. 18.- Derechos Sindicales

Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones negociadoras de Convenios, tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los 45 días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente, sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de personal.

Art. 19. Comisión Paritaria

En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes
- Cualesquiera otra que las Leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por ciento de cada una de las partes.

Art. 20.- Situación más beneficiosa

Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengan abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o Plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en él se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21.- Derecho supletorio.

Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, laudos y pactos anteriores, esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22.- Enseñanza gratuita.

El cónyuge e hijos de los trabajadores de Autoescuelas que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza de la fase teórica y la matrícula, para la obtención de un permiso de conducir de cualquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

Art. 23.- Reducción de plantilla

Los trabajadores de Autoescuelas que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24.- Ayuda a la formación

Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jorna

TABLAS SALARIALES PARA 1.984

CATEGORIA	SALARIO BASE	COMPLEMENTO	TOTAL	TRIENIO
Director:				
a)	34.978	-	34.978	2.446
b)	13.118	-	13.118	918
Profesor de prácticas..	43.139	-	43.139	3.018
Profesor de teórica....	40.808	-	40.808	2.856
Oficial Administrativo.	31.359	9.982	41.341	2.195
Auxiliar Administrativo	31.359	4.823	36.182	2.195
Aspirante.....	19.298	1.608	20.906	1.350
Mecánico.....	31.359	6.432	37.791	2.195
Conductor.....	31.359	6.432	37.791	2.195

des de estudios, se estará a lo dispuesto en el Cap. VI, tres del ANE.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el próximo mes de septiembre, y en caso de que sea publicado el nuevo Reglamento de Autoescuelas, esta Comisión Negociadora se compromete a reunirse para negociar aquellos artículos del Convenio que se vieran afectados por dicho Reglamento de Autoescuelas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22883 *ORDEN de 1 de octubre de 1984 por la que se corrigen errores de la de 4 de julio que anuncia la concesión de ayuda para financiaciones con motivo de la realización de una campaña de pesca exploratoria en aguas de la Zona Económica Exclusiva del Atlántico Colombiano.*

Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 20 de septiembre de 1984, una Orden de 4 de julio de 1984, anunciando la concesión de una ayuda para financiaciones con motivo de la realización de una campaña de pesca exploratoria en aguas de la Zona Económica Exclusiva del Atlántico Colombiano, por la presente se efectúa la correspondiente corrección de errores.

En la página 27303 del sumario, columna de la derecha, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al final del asunto de la Orden, donde dice: «del Pacífico Colombiano», debe decir: «del Atlántico colombiano».

En la página 27350, columna de la derecha, cambiar «Pacífico colombiano» por «Atlántico colombiano» o «Atlántico de Colombia», donde aparece en la citada disposición, que es en las siguientes líneas:

5.ª de la Orden, que corresponde al asunto de la misma;

8.ª del primer párrafo de su preámbulo; 34 y 35, párrafo dos del punto tercero; y en la página 37351, columna izquierda, línea 14 del texto del anexo.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efecto.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de octubre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22884 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de RENFE. «Supresión paso a nivel del punto kilométrico 132/676 y su sustitución por un paso inferior en el punto kilométrico 132/601 de la línea Palencia-La Coruña», en término municipal de Santovenia de la Valdoncina (León).*

Finalizado el plazo de la información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia, esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 17 de octubre de 1984 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras, situados en el término municipal de Santovenia de la Valdoncina (León) y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar — m²
1	Don Aurelio Nicolás	1.254
2	Don Antonio Peláez	1.150
3	Don Agustín Rodríguez	3.275
4	Herederos de Paulino Martínez Rodríguez.	1.410
5	Herederos de Ramiro Martínez Rodríguez.	849
6	Don Marcelino Valcarce Fernández	90
7	Doña María Robles Martínez	1.618
8	Don Agustín Rodríguez Martínez	291
9	Don Marcelino Valcarce Fernández	655
10	Don Restituto López Villanueva	950
11	Doña María Teresa Begoña Cisneros	300
12	Don Gaudencio Febrero Fidalgo	10
13	Doña Feliciana Nicolás Villanueva	310
14	Doña Lucinia Nicolás Valcarce	350
15	Doña Joaquina González Aparicio	20

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en el Ayuntamiento de Santovenía de la Valdoncina a las diez horas, del día indicado donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1984), el Director general de Servicios, José Antonio Sánchez Velayos.

MINISTERIO DE CULTURA

22885 *ORDEN de 4 de julio de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Globe Films, S. A.».*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.904, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Globe Films, S. A., como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 24 de febrero de 1981, ha recaído sentencia, en 7 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Cristina González Alonso, en nombre y representación de la Entidad demandante "Globe Films, S. A.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los acuerdos de la Dirección General de Cinematografía, Sección de Películas Extranjeras, de 5 y 21 de marzo y 24 de abril de 1980, así como contra la resolución de alzada del Ministerio de Cultura, de 24 de febrero de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declarmos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Cinematografía.